6.

CEDVLA REAL
Y VANDO PVBLICO DEL

Rey N. S. en que se rebalida la prohibicion del comercio con el Reyno rebelde de Prtugal, y sus conquistas, y India Oriental, y se prohibe de nueuo el vso en estos Reynos, de las mercaderias del dicho Reyno rebelde de Portugal, y se mandan registrar las que ay, y se señala termino para venderlas, y consumirlas, y passado se declaran por perdidas las que se hallaren en ser, y fueren priuatiuas del.

EN MADRID,

Por Maria de Quiñones, Año de 1645.

Vendese en casa de Iuan de Valdès, Librero de su Magestad, enfrente del Colegio de Atocha.

EL REY.

POR Quanto por diuersas leyes, y vandos publicados despues de la rebelion del Reyno de Portugal, està prohibido el comercio con los rebeldes del dicho Reyno, y puesto pena de muerte, y perdimiento de bienes a los que tuuieren comercio en èl, y passaren destos Reynos a aquel, ô dèl â estos qualesquier mercaderias de qualquier genero, ô calidad que fuessen: y el rigor dellas no ha bastado para impedir el dicho comercio, y cada dia se van experimentando ser mayores los inconuenientes que resultan de estas entradas. Y deseando obviar estos daños, y acabar de extinguir los que causa el dicho comercio, se hã procurado por la Sala del mi Consejo de Guerra (que conoce delas materias del Contrauando) los medios mas eficaces para cerrar de todo punto el dicho comercio: y vno dellos ha sido, que absolutamente se prohiba en estos Reynos el vso de las dichas mercaderias del dicho Reyno de Portugal, y sus conquistas, y India Oriental. Y auiendoseme consultado, lo he tenido por bien, y dexando los dichos vandos en su fuerça y vigor: es mi voluntad, y mando, que todos los Mercaderes de por menor, y por junto, y qualesquier Factores, y Encomenderos, ô Corredores de Lonja, que tuuieren mercaderias, ò frutos del dicho Reyno de Portugal, y sus conquistas, ò de la India Oriental, en todas las Ciudades, villas, y lugares destos mis Reynos, las registren dentro de quinze dias dela publicacion ante los Veedores del Contrauando, donde los huuiere, ò ante los Veedores, ò Iusticia ordinaria, donde no huuiere los dichos Veedores, y en esta Corte por ante el ministro que la Sala del dicho mi Consejo señalare: y aunque desde luego pudiera declarar por cõfiscadas todas las dichas mercaderias, como hazienda de rebeldes, introducida contra mis Reales vandos, con todo esso vsando de clemencia, he resuelto dar termino

enque las dichas mercaderias que se registráren se consuman, y que sea dentro de quatro meses, que corran desde el dia de la dicha publicacion, y passados, si quedaren algunas por cõsumir, desde luego las condeno por perdidas, y las aplico para mi Real Fisco, y passado dicho tiempo, qualquier mercaderia, ô frutos del dicho Reyno de Portugal, y sus conquistas, ò India Oriental (que por su inspeccion se reconociere ser priuatiua del dicho Reyno, y sus conquistas, y India Oriental) pueda ser denunciada en poder de qualquier persona donde se hallare, o aprehendiere, y sea perdida, y aplique con el doblo de lo que valiere a mi Real Fisco, y tenga su parte el que hiziere la denunciacion, y otra el Iuez que conociere della, como no sea Veedor de los que tienen salario señalado, y las dos partes para mi Real Hazienda, porque con solo ser del dicho Reyno de Portugal, y sus conquistas, o de la India Oriental, y hallarse dentro destos Reynos, se ha de tener por incursa en la dicha pena de Contrauãdo, y en el doblo de su valor, y el Iuez ordinario que destas causas conociere, no ha de ser en virtud de la jurisdicion ordinaria, sino como subdelegado de la dicha Sala del Contrauando del mi Consejo de Guerra. Y por euitar fraudes y estorsiones (que los ministros inferiores de Iusticia suelen hazer) ha de ser necessario para poder entrar en las tiendas, lonjas, ò casas, a hazer visitas, ò denunciaciones, que preceda informacion sumaria de que en ellas ay las dichas mercaderias, ò frutos del dicho Reyno de Portugal y sus conquistas, ò India Oriental; y para mayor obseruancia de todo, impongo pena de muerte y perdimiento de bienes a el primero que recibiere en su casa la dicha mercaderia del q̃ la introduxere por las dichas Costas de Portugal, Puertos secos, o mojados de Castilla, y despues de auer passado, y salido de la dicha primera mano, no tenga mas pena la persona ẽn quien se hallare, que de perdimiento de la dicha mercaderia, y el doblo de su valor, y tenga obligacion a dar la persona q̃ se la vendio, y entregò, y no dãdola, sea tenido y auido por introducidor della, y por incurso en la dicha pena impuesta al que metiere la dicha mercaderia del dicho Reyno de Portugal: y las Iusticias ordinarias (q̃ como tales subdelegados conocieren) ayan de tener obligaciõ de dar quẽta en la dicha mi Sala del Contravando de las dichas denũciaciones q̃ ante ellos se

hizie-

hizieren en esta Corte dentro de dos dias, y fuera della dentro de ocho, y passados, no auiendola dado, se tengan por inhibidos del conocimiento de las dichas causas por aquella vez, y desde luego se retengan y auoquen en el dicho mi Consejo de Guerra, y Sala de Contrauando, a quien priuatiuamẽte toca el conocimiento destas materias: y de nueuo bueluo a inhibir a todos los Consejos, Chancillerias, Audiencias y Tribunales, del conocimiento destas materias, segun, y en la forma que estan inhibidos por la Cedula de veinte y vno de Enero del año passado de mil y seiscientos y quarenta y quatro, refrendada del Secretario Pedro Coloma, que lo fue del mi Consejo de Guerra, publicada en esta Corte en veinte y quatro del mes de Março del dicho año. Y encargo, y mando a los dichos Veedores, y Iusticias ordinarias, ante quien se hizieren los registros de las dichas mercaderias, embien copia autentica dellos a manos del Escriuano de Camara, para que se sepa, y ajuste la cantidad de mercaderias que al presente se hallaren en mis Reynos, que entraron con el vicio del Contrauando, y prohibicion Real: y aunque las personas (en cuyo poder se hallaren entonces las dichas mercaderias) pretendan alegar, que las compraron en tiempo habil, y que el que se dà por esta Cedula no ha sido bastante para el consumo dellas; no han de poder ser oydos sobre ello, siruiendo el transcurso de los dichos quatro meses, de termino peremptorio para exclusion de su defensa, y denegacion de la Audiencia, y desde luego ipso iure se han de tener por incursas en la dicha pena de Contrauãdo, y han de estar sujetas a èl, y a esta prohibiciõ las dichas mercaderias, y frutos del dicho Reyno de Portugal, y sus conquistas, ò India Oriental, aunque no vengan directamente dèl a estos Reynos, sino por otros de amigos, ò confederados, ò mios propios de los de dentro, ò fuera de España, porque por qualquier via que vengan no han de poder entrar en estos mis Reynos; excepto los generos estancados, conforme las condiciones y calidades de los arrẽdamientos, passados por la dicha mi Sala de Contrauando, y por el tiẽpo que duraren; entendiendose la dicha prohibicion, y las penas impuestas por esta mi Cedula para los dichos generos estancados, que se introduxeren, y hallaren en estos Reynos, que no huuieren venido, conforme a los dichos arrendamientos:

 y siem-

y siempre que constare que algun Mercader, ô Factor, ò vno de los que hizieren los dichos registros huuieren vendido en el termino delos dichos quatro meses mas mercaderias, ò frutos del dicho Reyno de Portugal, ò sus conquistas, y India Oriental, de los que huuiere registrado, ô manifestado, se tengan por perdidos con el doblo de lo que huuiere montado el excesso, aplicado en la misma forma, y se les impondrã otras penas a arbitrio del Veedor, ò Iuez, que como tal subdelegado conociere de la dicha causa. Y porque se ha experimentado, que algunos Cabos, Oficiales y ministros Militares, no solo no han ayudado, sino antes impedido, y estoruado la aueriguacion destos excessos: ordeno, y mando, que los dichos Cabos, y Oficiales, y ministros Militares no se entrometan en estas materias, ni a conocer dellas, aunque algunos tengã Cedulas, o Comissiones para ello, porque las que huuieren tenido, las derogo, y reuoco, y se han de tener por derogadas: y solo permito a los dichos Cabos Militares, y Solados, que puedan hazer las aprehensiones de las dichas mercaderias de Portugal, y sus Conquistas, y India Oriental, y que luego al punto las ayan de manifestar, y denunciar ante el Veedor, si le huuiere en aquel distrito, ò ante la Iusticia ordinaria, donde no huuiere Veedor, ò Iuez de Contrauando, como ante subdelegados de la dicha mi Sala de Contrauando, dandoseles la quarta parte que les tocare como a denunciadores, y el Ministro, y oficial Militar, o Soldado que aprehendiere alguna mercaderia, y luego no la manifestare ante los dichos Veedores, ò Iuezes del Contrauando, ò ante las Iusticias ordinarias, incurra enlas penas impuestas contra los introducidores de las dichas mercaderias, ò frutos del dicho Reyno de Portugal, y queden priuados del fuero militar, y sujetos a la jurisdicion de los dichos Veedores, y Iuezes del Contrauando, para que les castiguen con la demonstracion, y seueridad que conuiene: y en la misma pena, y perdimiento del fuero Militar, incurran los dichos Cabos, y Oficiales Militares, y Soldados que ayudaren a meter, è introduzir las dichas mercaderias, o a comboyarlas, y en las mayores impuestas contra los que tienen correspondencia con los enemigos de la Corona, y

mando

mando que esta Cedula y Vando se publique en las partes acostūbradas desta Corte, y en las cabeças de los Partidos de estos mis Reynos, y en los Puertos secos y mojados, para que venga á noticia de todos, y comience a tener fuerça desde el dia de la publicacion. Dada en Zaragoça a veinte y dos de Mayo de mil y seiscientos y quarēta y cinco. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro Señor. Geronimo de la Torre.

PVBLICACION.

EN la villa de Madrid, Sabado a veinte y siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y cinco años, a hora de las cinco de la tarde poco mas, ô menos, por voz de Frācisco Galiano, Pregonero publico en esta Corte, en altas, è inteligibles vozes se publicò la Real Cedula, y Vando de su Magestad retroescrita, en la Puerta de Guadalaxara, Puerta del Sol, y Plaçuela de Prouincia, que es donde se acostumbra, y assiste la mayor parte de hombres de negocios desta Corte, y a la dicha publicacion assistieron Pedro de Vallejo, y Gabriel de Neuares Alguaziles desta Corte, y del Real Consejo de Guerra, y Sala del Contrauando, y fueron testigos, Bernardo Gomez, Luis de Sabança, y Ioseph Ramon, estantes en esta Corte, y otras muchas personas, lo qual passô ante mi Iuan Delgado Villoruela, escriuano del Rey nuestro señor, y oficial mayor de los papeles de justicia, tocantes al dicho Contrauando, y dello doy fee. Iuan Delgado Villoruela.

Està señalado por Ministro, por cuya orden se han de hazer los registros de las mercaderias desta Corte, el señor Licenciado Don Gregorio Lopez de Mendiçaual, Cauallero de la Orden de Santiago, de los Consejos de Guerra, y Castilla.

Concuerda con su original de donde la saquè, de que doy fee. En Madrid a veinte y siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y cinco años. Iuan Delgado Villoruela.

PV.

PVBLICACION.

EN la Ciudad de Seuilla a ſiete dias del mes de Iunio de mil y ſeiſcientos y quarenta y cinco años, en la Aduana Real deſta Ciudad como a las diez horas de la mañana, y en la Plaça de San Franciſco, y de la Lonja deſta dicha Ciudad ſerian las ſiete de la tarde, poco mas ò menos, por voz de Iuan Gomez Pregonero publico, en altas ê inteligibles vozes ſe publicò la Real Cedula de ſu Mageſtad antes deſto eſcrita, a que ſe hallò preſente gran concurſo de gente, aſsiſtiendo Alonſo Alcaudete, y Antonio Diaz Guarda mayor y menor del Contrauando deſta Ciudad, y por teſtigos Alonſo Fernandez, y Sebaſtian del Valle, y Iuan Alonſo de la Guerra, y otras muchas perſonas, de que doy fee.

Iuan Ximenez de Arcaya
Scriuano.